

de la Recopilacion, y Auto-Acordado 21. tit. 9. lib. 3. se registren los Instrumentos de Censos, y Tributos, rentas de bienes raices, y generalmente todos aquellos que contengan especial hipoteca, ò gravamen de tales bienes, hà estimado el Consejo por indispensablemente necesaria su observancia, con las especificaciones que contiene la Real Cedula, expedida à consulta con S. M.: Y considerando, que no haverla tenido hasta ahora, dimanada de no haver facilitado los medios de la execucion, se establece lo siguiente:

I. Serà obligacion de los Escrivanos de Ayuntamiento de las Cabezas de Partido tener, yà sea en un libro, ò en muchos, registros separados de cada uno de los Pueblos del distrito, con la inscripcion correspondiente, y de modo que con distincion, y claridad se tome la razon respectiva à el Pueblo en que estuvieren situadas las hipotecas, distribuyendo los asientos por años, para que facilmente pueda hallarse la noticia de las cargas, enquadrando los, y foliando los en la misma forma que los Escrivanos lo practican con sus Protocolos; y si las hipotecas estuvieren situadas en distintos Pueblos, se anotaràn en cada una las que les correspondan.

II. Luego que el Escrivano originario remita algun instrumento, que contenga hipoteca, le reconocerà, y tomarà la razon el Escrivano de Cabildo dentro de veinte y quatro horas,

ras,

